

**Señora Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.:** Impugnación de la sentencia de tutela proferida dentro del proceso 11001-31-05-006-2021-00153-00 iniciado por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, la Nación representada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE** y por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**.

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES (RED PAPAZ)**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, impugno la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, con el propósito de que se revoque, y, en su lugar se dicte un fallo que proteja los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes (**NNA**) al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado y amor, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad.

## **I. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente impugnación se presenta de manera oportuna, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (**JUZGADO**), la cual se efectuó por medio de correo electrónico el 26 de marzo de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Las razones en que se apoya la impugnación del fallo son las siguientes, a saber: (i) acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales de **NNA**, y (ii) procedencia de la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos conculcados de **NNA**.

### **A. ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN**

A continuación se desarrollan las razones por las cuales la sentencia proferida por el **JUZGADO** desconoce de manera abierta hechos notorios que dan

cuenta de una de las más graves violaciones de derechos fundamentales de **NNA** de que se tenga registro:

### **A.1 OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

**1.** El **JUZGADO** ha proferido una sentencia en la que omite por completo el análisis de la violación de los derechos fundamentales de los **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad. En efecto, el fallo proferido se limita a referir las intervenciones de las partes. Luego, en las consideraciones cita algunos apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos generales que violan derechos fundamentales, y finalmente concluye de forma inexplicable que la acción impetrada por **RED PAPAZ** resulta improcedente «*ante la falta de acreditación de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales*».

**2.** Resulta impresentable que el **JUZGADO** no se haya detenido a revisar la gravedad de los hechos que se le informaban, y que dan cuenta de una violación actual y grave de derechos fundamentales de **NNA**. Asimismo, no es comprensible cómo, sin haber hecho ninguna evaluación o juicio acerca de los efectos de la interrupción del servicio presencial de atención integral a la primera infancia y del servicio público educativo presencial, haya concluido que no se ha acreditado dentro del proceso amenaza o vulneración de derechos fundamentales. El **JUZGADO** profiere una sentencia sin haber valorado, ni siquiera sumariamente, los hechos presentados. Esto reviste especial gravedad y se aparta por completo de la función y la finalidad que debe cumplir el juez constitucional.

**3.** Adicionalmente, permite concluir en que opinión del **JUZGADO**, la interrupción del servicio presencial de atención integral a la primera infancia es consistente con el ordenamiento constitucional y no menoscaba de ninguna manera los derechos de los niños y niñas más vulnerables a recibir una atención integral que comprenda elementos esenciales como la nutrición, el cuidado y la educación inicial. Para el **JUZGADO** la situación que están viviendo millones de niñas y niños vulnerables, que por omisión del **ICBF** han dejado de recibir las prestaciones esenciales de la atención integral a la primera infancia, no tiene ninguna trascendencia.

**4.** De igual manera, el **JUZGADO** hace caso omiso a la violación de derechos de **NNA** como consecuencia de la interrupción del servicio público de educación presencial en cientos de establecimientos educativos en Bogotá D.C. y en Cundinamarca. No se detiene a considerar por un momento si las estrategias puestas en marcha alcanzan a todos los estudiantes, o si garantizan efectivamente el derecho fundamental a la educación. Asimismo, ignora deliberadamente que la suspensión de las actividades escolares presenciales durante la pandemia originada en la propagación del COVID-19 se traduce en pérdidas de aprendizaje<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Michelle Kaffenberger, Modelling the long-run learning impact of the Covid-19 learning shock: Actions to (more than) mitigate loss, International Journal of Educational Development, Volume 81, 2021, 102326, ISSN 0738-0593, <https://doi.org/10.1016/j.ijedudev.2020.102326>.

afectaciones permanentes a la salud emocional, menores ingresos derivados de la futura actividad laboral<sup>2</sup>, y aumento de la pobreza.

5. La oferta de estos servicios públicos esenciales de forma presencial es determinante en la garantía de derechos fundamentales y por tanto su interrupción debe ser especialmente valorada por el juez. En este caso, pareciera que el **JUZGADO** sostiene que no se acredita la amenaza o vulneración de los derechos porque no se presentan casos concretos de **NNA** a los que se les están violando sus derechos como consecuencia de la suspensión de la prestación presencial del servicio educativo y del servicio de atención integral a la primera infancia. **RED PAPA** tomó la decisión de no individualizar a los **NNA** en su acción, por múltiples razones que referiré en este memorial, entre ellas, porque estamos en presencia de una violación continua de derechos fundamentales de un grupo amplio pero determinado de **NNA**. Si se invocaban situaciones específicas se corría el riesgo de dar a entender que son únicamente a esos **NNA** a los que se pretende amparar con la acción impetrada. Como se trata de un grupo amplio pero determinado al que se le están violando sus derechos fundamentales, se refirieron los hechos específicos que dar lugar a la violación y se aportó evidencia acumulada que da cuenta del efecto que tienen estas medidas sobre los derechos de **NNA**. Por este motivo, el juez constitucional no puede concluir que haya una: «*falta de acreditación de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales*». La violación de derechos está plenamente descrita y documentada, además constituye un hecho notorio cuya ocurrencia debe ser reconocida por el **JUZGADO**.

## A.2 VIOLACIÓN ACTUAL CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO

6. Aún en el evento en que **RED PAPA** no hubiera referido de manera detallada los hechos ocurridos y las violaciones de derechos fundamentales que aparejan, el **JUZGADO** no podía decir que no se entiende acreditada la amenaza o vulneración de los derechos de los **NNA**, porque se trata precisamente de un hecho notorio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso los hechos notorios no requieren de ninguna prueba. Éstos, como lo ha dicho la Corte Constitucional son eventos «*cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*».

7. El caso que motiva la tutela es ampliamente conocido. Se sabe que con ocasión de la emergencia sanitaria los servicios de atención integral a primera infancia fueron suspendidos desde marzo de 2020 y a la fecha el **ICBF** no ha reanudado la operación en la inmensa mayoría de los centros. De igual forma, se sabe que un número significativo de establecimientos educativos de Bogotá D.C. y de Cundinamarca no han reanudado actividades presenciales lo que vulnera de manera ostensible el derecho a educación así como otros derechos y libertades fundamentales a cerca de dos millones de **NNA**. Por consiguiente, el **JUZGADO** no

---

(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0738059320304855>)

<sup>2</sup> Impactos de la crisis del COVID-19 : En la educación y respuestas de política en Colombia, Banco Mundial, Disponible en: <http://documents1.worldbank.org/curated/en/461641598291954248/Impactos-de-la-Crisis-del-Covid-19-en-la-Educacion-y-Respuestas-de-Politica-en-Colombia.pdf>

puede aducir que no se encuentra acreditada la amenaza porque además de que ha sido ampliamente descrita por la accionante, constituye un hecho notorio sobre el cual se han pronunciado diferentes actores durante un año. No hace el **JUZGADO** ninguna valoración ni le atribuye consecuencias al silencio de algunas de las accionadas en el trámite de la presente tutela.

**8.** Con su decisión el **JUZGADO** no solo está desconociendo los hechos y la evidencia aportada por **RED PAPA** sino que además está desatendiendo un hecho notorio sin dar ningún argumento. El **JUZGADO** no invoca ninguna razón para apoyar la osada conclusión según la cual hay: «falta de acreditación de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales». Un juez constitucional no puede dejar de analizar una acción y establecer de manera arbitraria que no se acredita la vulneración. Si la vulneración está probada como ocurre en este evento debe reconocerla. Por este motivo, **RED PAPA** le solicita al Tribunal Superior de Bogotá (**TRIBUNAL**) que se pronuncie sobre los hechos que dan lugar a la presente actuación y reconozca que actualmente se está presentado una violación grave y continuada de los derechos de **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad.

**9.** De otra parte, es importante reconocer que al tiempo que se escribe este memorial de impugnación, el Ministerio de Educación Nacional (**MEN**) en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Salud (MinSalud) han expedido el 31 de marzo de 2021 la Circular No. 26. En esta circular las autoridades signatarias indican, entre otras cosas, lo siguiente:

La UNESCO ha reiterado la necesidad de avanzar en la apertura de las instituciones educativas durante la pandemia en razón al impacto que el cierre de estas ha tenido sobre la salud física, psicosocial y mental de los niños, niñas y adolescentes (NNA), generando un rezago en el aprendizaje, incremento de violencias al interior de hogar, deficiencias en el estado nutricional, problemas de salud mental, y la profundización de las desigualdades educativas existentes.

Igual resultado arrojó la indagación realizada por el Instituto Colombiano de Neurociencias en relación con las principales preocupaciones de los padres de familia, con respecto al comportamiento y el aprendizaje de los niños en casa en medio del aislamiento preventivo (<https://www.neurociencias.org.co/especiales/2020/emergencia-sanitaria-y-su-impacto-sobrenuestros-ninos/>)

Considerando que la respuesta a la pandemia en Colombia incluye no sólo mitigar los efectos del virus, sino también procurar disminuir los impactos sobre los más vulnerables, es necesario proteger a los niños, niñas y adolescentes dada la primacía constitucional de todos sus derechos, en armonía con la protección de los demás miembros de la comunidad educativa.

Ahora bien, la evidencia científica ha documentado extensamente que los **NNA** tienden a presentar menos síntomas y mucho más leves que los adultos cuando se contagian del coronavirus COVID-19, así como una tasa de letalidad mucho

*más baja que la de los adultos, y muchísimo más baja que la de los adultos mayores; de este modo, aunque los niños de todas las edades pueden enfermar de COVID-19, la gran mayoría cursa con una infección leve o asintomática.*

*Por otro lado, si bien es cierto que se sigue estudiando el papel que tienen los niños en la transmisión del COVID-19, y la evidencia al respecto es aún más divergente, este riesgo se reduciría con las medidas de bioseguridad, esto es, lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente del tapabocas y buena ventilación. Así, la Institución Educativa es un entorno protector que brinda a todos los miembros de la comunidad educativa, las condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo presencial en alternancia con condiciones de bioseguridad.*

*En ese escenario, dado el impacto del cierre de las instituciones educativas sobre NNA, especialmente, en aquellos más vulnerables cuya residencia se encuentra en áreas rurales o zonas marginadas de las áreas urbanas, en donde la implementación de clases virtuales es poco viable, es necesario mantener y avanzar en la apertura de las clases presenciales que además son esenciales para proteger la salud psicosocial de esta población, tal como se dispuso en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Subrayas no originales)*

**10.** Lo anterior constituye un reconocimiento de la vulneración de derechos que aparea la prestación no presencial del servicio educativo. Sin embargo, se debe tener presente que aun cuando la Circular No. 26 recomienda avanzar y mantener la apertura de instituciones educativas, esto no se concreta si no hay una acción efectiva del Gobierno Nacional de la **SED** y la **SEC** para concretar este propósito. Por este motivo, resulta indispensable que el **TRIBUNAL** imparta las órdenes solicitadas en la acción de tutela para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales conculcados.

**11.** Resulta insuficiente que el Gobierno Nacional que tiene competencias y responsabilidades frente a la educación en todos los órdenes se limite a expedir una Circular. Es necesario que se decrete la emergencia educativa y se asignen de manera inmediata recursos suficientes para garantizar medidas de bioseguridad en los establecimientos educativos. De igual forma es necesario que realicen las apropiaciones presupuestales para implementar la presencialidad en el servicio de atención del **ICBF**. Asimismo, es necesario que se implementen las medidas necesarias para garantizar la pronta y prioritaria vacunación de los cuidadores y docentes, priorizando a los de mayor edad, a los que presentan comorbilidades y alcanzando a todos de manera urgente. La gradualidad y lentitud en la respuesta del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales para garantizar el retorno a la presencialidad reclamada, consolida la violación y vulneración de los derechos de los **NNA** cuya protección inmediata se pretende con la presente acción.

## B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**12.** El **JUZGADO** invoca la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce que *«es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional»*.<sup>3</sup> No obstante lo anterior, determina que la tutela resulta improcedente *«ante la falta de acreditación de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, aunado a la indeterminación del titular o titulares de dichos derechos»*. Ninguna de las razones que aduce el **JUZGADO** es cierta. La primera, por los motivos indicados en el literal anterior, y la segunda porque efectivamente las personas a las que se les están vulnerando sus derechos fundamentales son plenamente determinables como indicaré más adelante.

**13.** Al declarar improcedente la acción de tutela, el **JUZGADO** señala en el cierre de la parte motiva de la sentencia que la accionante puede valerse de la acción de nulidad simple para alcanzar los fines que persigue. Esta manifestación desatiende de manera ostensible la naturaleza de la vulneración actual de derechos que ha dado lugar a la acción de tutela. Desconoce que la consumación del daño que se viene ocasionando desde hace un año se seguirá causando mientras que no se garantice la prestación presencial de los servicios públicos esenciales de educación y de atención integral a la primera infancia, y por tanto requiere de medidas oportunas y eficaces.

**14.** Iniciar una acción de nulidad simple, incluso con solicitud de medidas cautelares, contra los diferentes actos administrativos supone esperar varios meses o años para que el juez decida las solas medidas cautelares. En consecuencia, obligar a la accionante a seguir un procedimiento que por su misma duración no va a permitir la oportuna protección de los derechos fundamentales vulnerados, en lugar de darle trámite a una tutela que sí permite cumplir este propósito es una manifestación inequívoca de la prevalencia de del derecho formal (procedimiento) sobre el sustancial (protección de derechos). Nada más alejado de lo que establece la Constitución Política de Colombia. Desconoce de manera flagrante el **JUZGADO** la nuestra petición de tramitar la tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable y actual que sufren los **NNA**.

**15.** En el trámite de la presente acción de tutela no pueden soslayarse, como lo hace el **JUZGADO** en el fallo recurrido, el interés superior de los derechos de **NNA**, la prevalencia de los derechos de **NNA** plasmada en nuestra Constitución y las normas internacionales de protección de la infancia que de manera ineludible deben ser tenidas en cuenta al momento de definir el derecho de acceso a la justicia, garantías judiciales y el debido proceso en relación con asuntos en los que se pretende la garantía del ejercicio de derechos de los **NNA**.

Con fundamento en lo anterior, a continuación presentaré las razones por las que resulta procedente la acción de tutela para amparar los derechos

fundamentales que se están viendo vulnerados desde hace más de un año como consecuencia de la interrupción de la prestación presencial de los servicios esenciales de educación y de atención integral a la primera infancia:

### **B.1 AGENCIA DE DERECHOS DE NNA**

**16.** El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 refiere de manera expresa que cualquier persona podrá «*exigir de la autoridad competente su cumplimiento [de los derechos de los NNA] y la sanción de los infractores*». De acuerdo con lo anterior, la norma fundamental propende por la plena garantía de los derechos de los **NNA** y faculta a toda persona para impulsar las acciones que resulten necesarias para este fin. Al respecto, Corte Constitucional ha indicado que «*como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él*».<sup>4</sup> Lo anterior, se traduce en que el ordenamiento colombiano habilita a cualquier persona para agenciar derechos fundamentales de NNA.

**17.** Si bien la Corte ha establecido algunos requisitos que deben verificarse cuando una persona va a actuar como agente oficioso de otra en el marco de la acción de tutela, la Alta Corporación ha sido clara en establecer que dichas reglas no aplican cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de **NNA**, ya que se trata de sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás. La facultad otorgada a «cualquier persona» se encuentra cobijada bajo el principio de corresponsabilidad.<sup>5</sup>

**18.** En contravía con este precepto constitucional, el **JUZGADO** expresa que la tutela interpuesta por **RED PAPAZ** es improcedente debido a la «*indeterminación del titular o titulares de dichos derechos, presupuestos que resultan necesarios para que la acción de tutela se torne excepcionalmente procedente (...)*». Sin embargo, en la tutela se establecen con claridad: (i) el grupo de sujetos a quienes se les están vulnerando sus derechos fundamentales, que además es perfectamente determinable (punto que desarrollaré más adelante) y (ii) la mención específica de que **RED PAPAZ** actúa como agente de los derechos de **NNA**. De tal manera carece de todo sentido que el Despacho haya tildado de improcedente la tutela cuando hay plena identificación del extremo accionante y la calidad en la que se está impulsando la acción.

**19.** El **JUZGADO** desconoce la especial protección que le otorga la Constitución a los **NNA** y la prevalencia de sus derechos. Al sugerir que «*existen mecanismos para que las personas puedan actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado y no para la satisfacción de intereses individuales y subjetivos (...)*» contraría abiertamente lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, ya que restringe la posibilidad que ostenta «*cualquier persona*» de exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de su obligación de asistir y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1999. 5 de marzo de 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-844 de 2011. 8 de noviembre de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proteger a los **NNA**. Sobre el particular, la propia Corte Constitucional ha indicado que el artículo 44:

*...no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, vgr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial.<sup>6 7</sup>*

**20.** La anterior consideración aunada al reconocimiento de la prevalencia de los derechos de los **NNA** sobre los derechos de los demás, exige que todos los jueces de la República y demás autoridades, actúen de manera pronta y cumplida. Esto conlleva a que todas las autoridades deban propugnar por la efectividad de los derechos de **NNA**, sin subordinar este cometido al cumplimiento de requisitos formales, como sucede en este caso. Además no pueden imponer que se inicien acciones que por su misma duración resultan inefectivas para asegurar la protección de los derechos.

**21.** Si se consideran las preocupantes circunstancias en las que se encuentran inmersos millones de **NNA** por no estar recibiendo atención integral a primera infancia presencial y servicio de educación presencial, resulta consecuente que una organización de la sociedad civil como **RED PAPA** que tiene como propósito abogar por la efectividad de los derechos de esta población, acuda al ejercicio del artículo 44 de la Constitución Política. Lo anterior porque con este mecanismo se persigue la verdadera protección de los derechos de **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado y amor, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad.

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de **RED PAPA** debo manifestar que la interposición de la acción de tutela constituye el único mecanismo a disposición para lograr la efectiva protección de los derechos de los **NNA** que continúan siendo afectados por estas medidas. Por este motivo, el Tribunal debe reconocer la procedencia de la misma para salvaguardar derechos de un grupo determinable de **NNA** que enfrentan una de las peores violaciones de derechos de las que se tenga registro en el país. Es claro que el carácter prevalente de los derechos de los niños se mantiene inalterable aún frente a situaciones de fuerza mayor.

## **B.2 DETERMINACIÓN DE LOS NNA A LOS QUE SE LES ESTÁN VULNERANDO SUS DERECHOS**

**22.** La acción de tutela es el mecanismo procedente para procurar la defensa de derechos fundamentales subjetivos, incluso de un grupo plural de personas,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-864 de 2002. 10 de octubre de 2002. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 1993. 14 de octubre de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.



siempre y cuando éstas sean determinadas o determinables.<sup>8 9</sup> En el presente caso, la acción de tutela interpuesta busca la protección de los derechos de un grupo determinable de **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado y amor, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad.

**23.** Los **NNA** cuyos derechos se busca proteger son un grupo perfectamente determinable, comoquiera que se trata de: (i) **NNA** que están matriculados en los colegios oficiales de Bogotá D.C., que son administrados por la **SED**, y que aún no han iniciado la modalidad de alternancia; (ii) **NNA** que están matriculados en los colegios oficiales del Departamento de Cundinamarca, que son administrados por la **SEC**, y que aún no han implementado la modalidad de alternancia; y, (iii) niñas y niños entre los cero (0) y cinco (5) años once (11) meses y veintinueve (29) días que se benefician de los servicios de atención integral a la primera infancia del **ICBF** en la modalidad institucional, en centros de desarrollo integral (CDI), jardines sociales y hogares infantiles que a la fecha no están prestando servicios presenciales.

**24.** Los individuos que componen este número plural de **NNA** pueden ser determinados mediante la revisión de las personas que tengan matrículas activas con las instituciones educativas adscritas a la **SED** y a la **SEC**, que puede verificarse en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) del **MEN**. Igualmente, en el caso de las niñas y niños que se reciben servicios de atención integral a la primera infancia del **ICBF**, estos son determinables mediante los registros de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS), las cuales son contratistas del **ICBF** y están bajo su vigilancia y control. Por lo tanto, no es posible afirmar que los titulares de los derechos que se buscan tutelar sean indeterminados, y menos aún indeterminables.

**25.** La razón de no haber individualizado en la tutela los titulares de los derechos individualmente, corresponde a un criterio de practicidad y razonabilidad. Esto, debido a que la cantidad de **NNA** cuyos derechos se busca proteger, es muy grande y sería inmanejable individualizar a cada sujeto. Por esto, resulta necesario agrupar a los titulares de los derechos en un grupo de titulares que benefician de esta acción, de forma que sean determinables.

**26.** A partir de lo anterior, no es cierta la afirmación del **JUZGADO** según la cual se deba declarar improcedente la acción porque los titulares de los derechos que se protegen con esta acción de tutela son «*indeterminados*». Como he mencionado anteriormente, la acción de tutela también es procedente para defender los derechos fundamentales de un número plural de personas cuando ellas sean determinables e identificables, como es el caso de la presente acción.<sup>10</sup> Los **NNA** cuyos derechos se agencian son ciertamente determinables e

---

<sup>8</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2014. 20 de febrero de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. 13 de agosto de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>10</sup> Ibidem.

identificables en el SIMAT, en los registros de la **SEC** y la **SED**, así como los registros de las EAS y del **ICBF**.

### **B.3 PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LOS NNA**

**27.** El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a su intimidad personal, familiar y al buen nombre. Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado a proteger **NNA** de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, al igual que contra ataques ilegales contra su honra y reputación.

**28.** La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de **NNA** en diferentes providencias,<sup>11</sup> en las que además ha resaltado que la supresión de los nombres y datos que permitan la identificación de los **NNA** es una medida efectiva para defender su intimidad. La Corte ha advertido que la protección de la intimidad de **NNA** es fundamental para evitar rechazos o reacciones sensacionalistas contra los **NNA** implicados en los casos, lo que podría afectar su desarrollo personal y la convivencia en su medio social y familiar.<sup>12 13</sup>

**29.** Asimismo, la Corte indicó que la acción de tutela es una figura concebida para la protección de los derechos fundamentales, por lo que resulta contradictorio que la acción afectara otros derechos fundamentales como la intimidad y el buen nombre de los **NNA**, cuando la acción busca originalmente proteger otros derechos fundamentales. En efecto, la omisión de los nombres y datos de identificación de los **NNA** titulares de los derechos que se pretenden amparar constituye una medida idónea para que la acción de tutela no afecte su derecho a la intimidad.<sup>14 15</sup>

**30.** En el desarrollo de esta acción de tutela, varios padres, madres y cuidadores de los **NNA** titulares de derechos vulnerados, manifestaron que no querían que sus hijas e hijos pudieran ser identificados, por miedo a que fueran señalados y expuestos a represalias que podrían afectar su desarrollo. Este temor está plenamente justificado, comoquiera que la tutela tiene un impacto directo en el entorno escolar de los **NNA**, lo que podría aparejar un deterioro en las relaciones con los directores o profesores de las instituciones educativas, o acarrearles consecuencias indeseables como estigmatizaciones, o dificultades en la consecución de cupos de estudio.

---

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha establecido una amplia jurisprudencia en la exclusión de los nombres de **NNA** de fallos de tutelas. Entre otras, figuran las siguientes sentencias: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, SU-337-1999 T-1390 de 2000, T-1025 de 2002, T-510 de 2003, T-639 de 2006, T-794 de 2007, T-376 de 2014, T-768 de 2015, T-733 de 2015, T-730 de 2015, T-129 de 2015, T-387 de 2016, T-741 de 2017, T-663 de 2017, T-024 de 2017 y T-512 de 2017.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1390 de 2000. 12 de octubre de 2000. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup>

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-337 de 1999. 12 de mayo de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2017. 8 de agosto de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**31.** Por lo tanto, con el propósito de proteger la intimidad y buen nombre de los **NNA** frente a injerencias arbitrarias por parte de su medio social y escolar, tomamos la decisión de suprimir los datos personales que permitieran su identificación individual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, como manifestamos anteriormente, los titulares de los derechos que se buscan proteger son perfectamente determinables, por lo que la falta de determinación individual de cada titular no puede ser un obstáculo para prevenir la protección de sus derechos fundamentales.

#### **B.4 IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA JUSTICIA**

**32.** Por último quisiera referir que la acción de tutela constituye el único mecanismo a disposición de **RED PAPAZ** para lograr la efectividad de los derechos de los **NNA** que están siendo afectados actualmente. En consecuencia, obligar a la accionante a seguir un procedimiento que por su misma duración no va a permitir la oportuna protección de los derechos fundamentales vulnerados, en lugar de darle trámite a una tutela que sí permite cumplir este propósito es una manifestación inequívoca de la prevalencia de del derecho formal (procedimiento) sobre el sustancial (protección de derechos).

**33.** Como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de las personas mayores de setenta (70) años restringidos de manera excesiva por medio de las medidas establecidas durante los primeros meses de la emergencia sanitaria, la acción de tutela resulta procedente para impugnar actos de carácter general y abstractos cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o cuando siendo apto no permite prevenir un perjuicio irremediable. En esa oportunidad, el juez constitucional impartió una orden que permitió la oportuna protección de los derechos de la población mayor.

**34.** En este evento, ha transcurrido más de un año desde que se adoptaron las medidas que afectan de manera ostensible los derechos de **NNA**. Por tanto urge que se adopten las acciones adecuadas para lograr la efectiva garantía de los derechos.

Dada la gravedad del fundamento de esta impugnación, por las muy graves implicaciones del fallo que se controvierte, solicito respetuosamente su cuidadoso estudio, para arribar a la conclusión sobre su necesaria revocatoria y la tutela de los derechos de **NNA**.

### **III. ANEXOS**

Anexo a la presente impugnación los siguientes documentos:

- 1.** Circular No. 26 de 2021 del **MEN** y MinSalud,

2. Sentencia de tutela No. 061 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Rad. 110013343-061-2020-00111-00, y
3. Sentencia de tutela No. 061 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”. Rad. 110013343-061-2020-00111-00.

Atentamente,



**CAROLINA PIÑEROS OSPINA**  
**C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.**  
**Representante Legal**  
**RED PAPAZ**